

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES****DECRETO NÚMERO****DE 2026**

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley 1369 de 2009 y el artículo 1 de la Ley 1442 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 1369 de 2009, actual marco general de los servicios postales dentro de los cuales se encuentran los servicios postales de pago les otorga la connotación de servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, sometiendo su prestación a la regulación, vigilancia y control del Estado.

Que el numeral 2.2 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 define los servicios postales de pago como el conjunto de servicios de pago prestados mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal y, a su vez, señala que se consideran servicios postales de pago, entre otros, los Giros Nacionales, los Giros Internacionales y otros servicios clasificados como tales por la Unión Postal Universal (UPU).

Que el Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago de la UPU, firmado en Ginebra el 12 de agosto de 2008 y aprobado en Colombia mediante la Ley 1442 de 2011, establece como modalidades de los servicios postales de pago, el giro en efectivo, el giro de pago, el giro de depósito y la transferencia postal, y fija los principios y las reglas aplicables a su prestación por operadores designados.

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo aprobado por la Ley 1442 de 2011, cada País Miembro hará el máximo esfuerzo para que en su territorio se preste al menos uno de los servicios postales de pago allí previstos, lo que impone al ordenamiento interno la necesidad de habilitar y reglamentar dichas modalidades para asegurar su acceso y continuidad.

Que el numeral 1 del artículo 10 del citado Acuerdo dispone que los servicios postales de pago serán prestados por los operadores designados en su(s) red(es), o en cualquier otra red corresponsal, con el fin de asegurar la accesibilidad al mayor número de personas, a través de los Operadores Postales de Pago.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18 de la Ley 1369 de 2009, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, fijará la política general de los servicios postales dentro del marco de la Política de Comunicaciones, orientándose por los tratados internacionales en materia postal aprobados por Colombia.

Que, en armonía con lo anterior y para dar aplicación al Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago, resulta pertinente establecer las condiciones de prestación de dichos servicios en el país: en lo que respecta a la modalidad de giro en efectivo, su equivalente

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”

interno se encuentra definido en el numeral 2.2.1 del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 como Giros Nacionales; por su parte, en lo que atañe a las modalidades de giro de pago, giro de depósito y transferencia postal, el presente Decreto fija sus condiciones de prestación en el ámbito nacional a través los Operadores Postales de Pago.

Que, adicionalmente, el parágrafo del artículo 2.2.8.2.2.1 del Decreto 1078 de 2015 prevé que, cuando la UPU defina nuevos servicios postales de pago, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá su modelo de prestación para Colombia, habilitando la potestad reglamentaria para operacionalizar en el orden interno los estándares UPU.

Que el documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” propone impulsar, entre otras iniciativas, la modernización del sector postal mediante adopción y uso de tecnologías digitales, así como ajustes normativos y regulatorios para promover la competencia y mejorar la calidad de los servicios postales.

Que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1369 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) regula el mercado postal con el propósito de promover la libre competencia y expedir la regulación general y particular en materias de tarifas, protección de usuarios, parámetros de calidad, criterios de eficiencia y solución de controversias.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-051823 de 2011, precisó que el servicio postal de pago tiene por finalidad facilitar la transferencia de recursos entre dos puntos geográficos a partir de una orden del remitente, no constituye una actividad financiera sino un servicio postal, y puede implicar la apertura de cuentas postales para gestionar las órdenes postales de pago en cualquiera de sus modalidades, reafirmando el carácter público del servicio y la competencia sectorial de MinTIC y la CRC.

Que la prestación de los otros servicios postales de pago en las modalidades de giro de pago, giro de depósito y transferencia postal promoverá ofertas innovadoras y modelos de negocio que fortalezcan la competitividad del sector y la capilaridad de la red postal en zonas rurales y de difícil acceso, favoreciendo la inclusión social y el aprovechamiento de tecnologías digitales, en concordancia con el marco constitucional y legal vigente.

Que los Operadores Postales de Pago, para efectos de la prestación de los otros servicios postales de pago en las modalidades de giro de pago, giro de depósito y transferencia postal definidos por la UPU en el artículo 1 del Acuerdo aprobado por la Ley 1442 de 2011, podrá suscribir acuerdos de colaboración a fin de garantizar cobertura, interoperabilidad y calidad en la prestación.

Que, por tratarse de un proyecto de acto administrativo de regulación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.30.3 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio el XX de XXXXX de 2026, mediante radicado XXXX, el proyecto de decreto y sus soportes para surtir el trámite de abogacía de la competencia, y el XX de XXXXX de 2026, mediante registro XXXX, la Superintendencia informó que: XXXX.

Que, de conformidad con los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único del Sector Presidencia de la República, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el enlace XXXXXX, durante el período comprendido entre el XX de XXXXX de 2026 y el XX de XXXXX de 2026, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de la ciudadanía y grupos de interés.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del Decreto 1078 de 2015. Adicionar el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el siguiente texto:

“Capítulo 5

CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES DE PAGO EN LAS MODALIDADES DE GIRO DE PAGO, GIRO DE DEPÓSITO Y TRANSFERENCIA POSTAL, EN EL ÁMBITO NACIONAL

Artículo 2.2.8.5.1. Objeto y alcance. El presente capítulo tiene como objeto establecer las condiciones de habilitación, operación, administración de riesgos, condiciones de gestión de fondos de los usuarios objeto de las órdenes postales de pago y suministro de información para la prestación de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional, definidos por la Unión Postal Universal (UPU) en el artículo 1 del Acuerdo relativo a los servicios postales de pago ratificado mediante de Ley 1442 de 2011.

Las actividades reguladas en el presente capítulo se desarrollarán mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal de los Operadores Postales de Pago y de los mecanismos tecnológicos necesarios para su ejecución.

En desarrollo de estas modalidades podrá existir gestión transitoria de fondos de los usuarios para la ejecución de órdenes postales de pago, la cual se someterá a condiciones especiales de protección, segregación, trazabilidad, disponibilidad, liquidez operativa, gestión de riesgos y supervisión estatal, en los términos previstos en el presente capítulo.

Los servicios regulados en el presente capítulo no constituyen actividades financieras ni de captación masiva de recurso.

Artículo 2.2.8.5.2. Principios de la prestación del servicio. La prestación de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal se regirá por los siguientes principios:

2.2.8.5.2.1. Protección de los fondos de los usuarios: Los fondos entregados por los usuarios a través de órdenes postales de pago deberán ser gestionados bajo condiciones de seguridad, segregación, disponibilidad y trazabilidad, de forma que se garantice su envío o revocabilidad oportuna y se prevenga su uso indebido y/o diferente al cumplimiento de la orden postal de pago.

Los Operadores Postales de Pago deberán adoptar medidas operativas, tecnológicas y contractuales que permitan proteger dichos fondos frente a riesgos de fraude, error operacional o interrupción del servicio.

2.2.8.5.2.2. Transparencia operativa: Los Operadores Postales de Pago deberán informar de manera clara, suficiente y accesible a los usuarios, las condiciones de prestación del servicio, lo cual incluye como mínimo las tarifas aplicables, las

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”

características del servicio, plazos máximos de acreditación del envío o la revocabilidad de la orden postal de pago y los procedimientos de reclamación.

2.2.8.5.2.3. Trazabilidad de las operaciones: Todas las operaciones deberán registrarse en sistemas que permitan identificar y seguir el ciclo completo de cada orden postal de pago desde su origen hasta su entrega al destinatario o la revocación

El registro deberá permitir la verificación de la operación por parte del usuario, del operador postal de pago y de las autoridades competentes.

2.2.8.5.2.4. Gestión de riesgos: La prestación del servicio deberá contemplar mecanismos adecuados para identificar, medir, controlar y monitorear los riesgos asociados a la operación, en particular aquellos relacionados con los riesgos operativos, tecnológicos, de fraude, de liquidez, de contraparte y de lavado de activos y financiación del terrorismo.

2.2.8.5.2.5. Interoperabilidad y eficiencia: La prestación de los servicios postales de pago deberá promover el uso de infraestructuras tecnológicas que faciliten la interconexión con redes de otros operadores postales y

2.2.8.5.2.6. Supervisión estatal. La prestación de estos servicios se realizará bajo el régimen de habilitación y supervisión estatal aplicable al sector postal, con el fin de garantizar la protección de los usuarios y la integridad de las operaciones.

2.2.8.5.2.7. Integridad y estabilidad operativa: La prestación de los servicios postales de pago deberá preservar la continuidad, confiabilidad, seguridad e integridad de las operaciones, así como prevenir afectaciones relevantes a los usuarios o a las infraestructuras con las que interactúen.

2.2.8.5.2.8. Responsabilidad en la administración de fondos: Los fondos entregados por los usuarios a través de órdenes postales de pago deberán ser administrados con criterios de diligencia, separación patrimonial, disponibilidad, revocabilidad oportuna y control, de manera que se reduzcan los riesgos de pérdida, uso indebido, fraude o inmovilización injustificada.

Artículo 2.2.8.5.3. Definiciones

2.2.8.5.3.1. Giro en efectivo: Servicio postal de pago mediante el cual el remitente entrega los fondos en el punto de atención del operador designado y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.

2.2.8.5.3.2. Giro de pago: Servicio postal de pago mediante el cual el remitente ordena el débito de su cuenta postal al operador designado y solicita el pago en efectivo del importe íntegro, sin retención alguna, al destinatario.

2.2.8.5.3.3. Giro de depósito: Servicio postal de pago mediante el cual el remitente entrega los fondos en efectivo en el punto de atención del operador designado y solicita que se depositen en la cuenta postal del destinatario, sin retención alguna.

2.2.8.5.3.4. Transferencia postal: Servicio postal de pago mediante el cual el remitente ordena el débito de su cuenta postal al operador designado y solicita que se acredite en la cuenta postal del destinatario, sin retención alguna.

2.2.8.5.3.5. Período de validez: Tiempo máximo dentro del cual la orden postal de pago puede ser válidamente cumplida o revocada, conforme lo dispuesto en la

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”

reglamentación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. .

2.2.8.5.3.6. Liquidación: Proceso mediante el cual se finaliza una operación o conjunto de operaciones, a través de mecanismos o cuentas dispuestos en infraestructuras legalmente habilitadas para ello, cuando a ello haya lugar conforme a la naturaleza de la operación.

2.2.8.5.3.7. Reserva operativa de liquidez: Conjunto de recursos de disponibilidad inmediata que los Operadores Postales de Pago deberán mantener para garantizar la ejecución oportuna de las órdenes postales de pago y su revocabilidad cuando a ello haya lugar.

2.2.8.5.3.8. Capacidad patrimonial mínima afectada al servicio: Nivel mínimo de respaldo patrimonial, financiero y operativo que deberá acreditar y mantener los Operadores Postales de Pago para soportar los riesgos operacionales, tecnológicos, de fraude, continuidad y revocabilidad de las órdenes postales de pago, asociados a la prestación de los servicios regulados en este capítulo.

2.2.8.5.3.9. Esquema de salvaguarda de órdenes postales de pago: Conjunto de mecanismos jurídicos, operativos y financieros orientados a garantizar la protección, disponibilidad y revocabilidad de órdenes postales de pago, incluyendo, cuando corresponda, mecanismos fiduciarios, pólizas, garantías y procedimientos de revocabilidad prioritaria.

2.2.8.5.3.10 Colaborador: Persona natural o jurídica vinculada contractualmente con los Operadores Postales de Pago para el desarrollo de actividades relacionadas con la prestación de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal.

Artículo 2.2.8.5.4. Condiciones para la prestación de servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal. La prestación de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal requerirá la habilitación otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley 1369 de 2009.

Los interesados cuando pretendan prestar estas modalidades deberán solicitar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la expedición de su título habilitante, indicando expresamente su intención de prestar los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional.

La solicitud de habilitación deberá venir acompañada de un plan detallado que contenga la siguiente información, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 1369 de 2009 y la normatividad vigente sobre la materia:

1. Especificaciones técnicas, funcionales y operativas para la prestación de estos servicios.
2. Arquitectura tecnológica de seguridad para la prestación de los servicios postales de pago objeto de este decreto.
3. Identificación de los riesgos asociados a la operación y mecanismos para su mitigación, en los términos del artículo 2.2.8.5.11. del presente decreto.

"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional"

4. Mecanismos de garantía destinados a respaldar el reembolso y restitución de los fondos de los usuarios en casos de fraude, fallas operativas o situaciones de insolvencia de los Operadores Postales de Pago en los términos del artículo 2.2.8.5.12. del presente decreto.
5. Mecanismos que permitan identificar de manera clara la separación entre los recursos propios del operador y los fondos de los usuarios.
6. Procedimientos aplicables y mecanismos implementados para escenarios de contingencia, insolvencia, liquidación o cancelación de la habilitación.
7. Mecanismos de monitoreo transaccional y control operativo.
8. Esquemas de interoperabilidad con otros sistemas de pago existentes y de interconexión con operadores postales que presten el servicio de giro en efectivo.
9. Compromiso de contar con la reserva operativa de liquidez y la capacidad patrimonial mínima afectada al servicio, que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
10. Reglamento operativo del servicio, en el que se establezcan, como mínimo, las reglas de procesamiento de órdenes, acreditación, devolución, revocación, reversión, atención de contingencias, uso de canales, interacción con infraestructuras habilitadas, administración de riesgos, y manejo de operaciones pendientes.

La solicitud será atendida en los términos previstos en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Para el caso específico de los operadores que cuenten con habilitación vigente para la prestación del servicio postal de pago, estos podrán solicitar la modificación de sus títulos habilitantes mediante la presentación de una manifestación escrita suscrita por su representante legal, en la cual se exprese de manera clara y expresa el interés de prestar los demás servicios postales de pago, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, dentro del ámbito nacional, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo.

La modificación de acto administrativo de habilitación inicial no implica modificación del término de duración de la habilitación concedida para el título habitante inicial.

Artículo 2.2.8.5.5. Pago de Contraprestaciones. Los Operadores Postales de Pago, por la prestación de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, pagará al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la contraprestación periódica de la que trata el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009.

Artículo 2.2.8.5.6. Gobierno, control y deberes de administración. Los Operadores Postales de Pago deberán contar con un esquema de gobierno, control interno y externo y cumplimiento aplicable a los servicios regulados en este capítulo, que garantice responsabilidades claras de administración, supervisión y control.

Los administradores, directivos y responsables de la operación deberán actuar con diligencia, lealtad y buena fe en la administración de los fondos de los usuarios y riesgos asociados al servicio.

El operador deberá definir, como mínimo:

1. Políticas internas para la prestación de los servicios;
2. Responsabilidades de la alta dirección y de las áreas de control;
3. Mecanismos de auditoría, seguimiento y reporte;
4. Políticas de gestión de conflictos de interés;

"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional"

5. Procedimientos de escalamiento y respuesta frente a incidentes operativos o de seguridad.

Así mismo, los Operadores Postales de Pago deberán asegurar que la alta dirección u órgano equivalente apruebe, supervise y evalúe periódicamente la prestación de estos servicios, su perfil de riesgo, los incidentes relevantes, la suficiencia de la reserva operativa de liquidez, la capacidad patrimonial mínima afectada al servicio y la ejecución de los planes de contingencia, recuperación y desmonte ordenado.

Los Operadores Postales de Pago deberán contar con mecanismos de auditoría interna y externa que permitan evaluar de manera periódica la eficacia de los controles, la trazabilidad de las operaciones, la segregación de recursos y el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Artículo 2.2.8.5.7. Obligaciones de los Operadores Postales de Pago. Los Operadores Postales de Pago, frente a la prestación de los servicios postales de pago en la modalidad de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Acatar los topes máximos para las órdenes postales de pago realizadas en la cuenta postal y para las órdenes postales acumuladas que se realicen en un mes calendario, los cuales serán definidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. No obstante, en caso de considerarlo pertinente, los Operadores Postales de Pago podrán establecer topes inferiores a los definidos.
2. Atender los períodos de validez de las órdenes postales de pago, según los plazos máximos fijados para cada modalidad por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que la orden postal de pago pueda ser válidamente cumplida o revocada, de acuerdo con el respectivo servicio postal de pago, esto es Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia postal.
3. Contar con mecanismos de cobertura de riesgos y garantías, bajo las condiciones y modalidades que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones considerando criterios de proporcionalidad, gestión de liquidez, continuidad del servicio y protección efectiva de los fondos de los usuarios.
4. Asegurar los acuerdos de intercambio de transferencia de datos y de confidencialidad necesarios entre los Operadores Postales de Pago o bajo acuerdos de colaboración, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal mediante la utilización de cualquier sistema que permita asegurar su interoperabilidad, con observancia de la normativa aplicable al manejo y tratamiento de datos personales.
5. Garantizar que los sistemas que se utilicen para la prestación de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, permitan que el usuario, remitente y/o destinatario efectúen el seguimiento en línea del procesamiento de la orden de pago del giro o la transferencia que corresponda.
6. Garantizar la revocabilidad de la orden de pago por parte del usuario remitente, en cualquier momento previo a que se ejecute el pago al usuario destinatario en la cuenta postal de este, evento en el cual el operador deberá retornar al usuario remitente el pago íntegro.

"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional"

7. Garantizar que cada usuario, como máximo, cuente con una sola cuenta postal para efectos de la prestación de servicios postales de pago.
8. Asegurar que los fondos de los usuarios que se encuentran en las cuentas postales serán utilizados únicamente para la prestación de servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, por tanto se entenderá que dichos recursos no son de propiedad de los Operadores Postales de Pago ni podrán ser reconocidos como activos, pasivos o patrimonio de estos, al igual que no podrán ser utilizados para otro fin diferente a la prestación de los servicios postales de pago especificados en el presente capítulo. Los fondos de los usuarios que se encuentren en las cuentas postales no constituyen prenda general de los acreedores de los referidos operadores y están excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento de insolvencia, liquidación o de cualquier otra acción contra este.
9. Realizar conciliaciones periódicas que permitan verificar la correspondencia entre los fondos de los usuarios, los recursos efectivamente segregados o custodiados, y las obligaciones pendientes derivadas de órdenes de pago, transferencia, revocabilidad, devolución o restitución.
10. Adoptar políticas, controles y mecanismos de seguridad requeridos para prevenir la ocurrencia de situaciones que pongan en riesgo los fondos de los usuarios consignados o transferidos en las cuentas postales.
11. Adoptar políticas, procedimientos y mecanismos de control requeridos para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal.
12. Mantener la integridad la orden postal de pago efectuada por los usuarios, esto es, efectuar el Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal atendiendo los montos totales ordenados por los usuarios.
13. Suministrar toda la información periódica y específica que le solicite el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales de inspección, vigilancia y control de que trata la Ley 1369 de 2009, sobre las condiciones de prestación de los otros servicios postales de pago en modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, entre otros aspectos, en lo que concierne a la identificación y ubicación de los recursos consignados en las cuentas postales, en tanto se materialice la orden de pago o de transferencia del giro dada por el cliente/usuario al momento de esa consignación o transferencia.
14. Cumplir con la reglamentación, que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, relacionada con las actividades operacionales realizadas a través de colaboradores del servicio postal de pago y sus contratistas.
15. Contar con una reserva operativa de liquidez y con una capacidad patrimonial mínima afectada al servicio, en los términos que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
16. Definir, implementar y monitorear indicadores internos de alerta temprana relacionados con liquidez operacional, incidentes operativos, fraude,

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”

concentración de operaciones, fallas tecnológicas, retrasos de acreditación y activación de contingencias.

17. Implementar un plan de recuperación, contingencia y desmonte ordenado del servicio, con procedimientos para suspensión de nuevas operaciones, administración de operaciones pendientes y restitución prioritaria de fondos a los usuarios.
18. Cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 8 del Acuerdo relativo a los servicios postales de pago ratificado mediante la Ley 1442 de 2011, relacionadas con la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos financieros.

Artículo 2.2.8.5.8. Registro de operaciones y administración transitoria de recursos. Los Operadores Postales de Pago deberán mantener un registro completo, verificable y auditable de las operaciones realizadas en desarrollo de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal.

Este registro deberá permitir la identificación, trazabilidad y verificación histórica de las órdenes impartidas por los usuarios, incluyendo como mínimo la información relativa a los ordenantes, beneficiarios, montos, fechas, estados de la operación, canal utilizado, fecha y hora de la solicitud, transferencia, giro, reversión o devolución y demás elementos necesarios para efectos de supervisión, auditoría y control.

La recepción de los fondos de los usuarios por parte de los Operadores Postales de Pago solo podrá realizarse en desarrollo de una orden postal de pago o transferencia previamente definida por el usuario, o la constitución de un Giro de Depósito destinado exclusivamente a la ejecución posterior de órdenes postales de pago o transferencia.

Los Operadores Postales de Pago deberán conservar el registro histórico de las operaciones y de los eventos relevantes asociados a estas por el término legal aplicable, garantizando su disponibilidad para fines de supervisión, auditoría, control, atención de reclamaciones y requerimientos de autoridad competente.

Así mismo, deberán realizar conciliaciones periódicas entre los registros operativos, los recursos efectivamente segregados o custodiados y las obligaciones pendientes derivadas de órdenes de pago, transferencia, devolución o restitución.

Artículo 2.2.8.5.9. Segregación y gestión de recursos. Los fondos de los usuarios deberán mantenerse en todo momento separados de los recursos propios de Operadores Postales de Pago, y solo podrán utilizarse para la ejecución de las órdenes postales de pago correspondientes.

Para tal efecto los Operadores Postales de Pago deberán celebrar convenios con entidades financieras con el fin de mantener dichos fondos separados de su patrimonio, con ello garantizar la identificación individual de los recursos y su trazabilidad; abstenerse de utilizar dichos recursos para financiar operaciones propias o de terceros; asegurar que dichos recursos no constituyan prenda general de los acreedores del operador ni hagan parte de la masa de bienes en caso de insolvencia o liquidación.

Los mecanismos de custodia de los fondos de los usuarios relativos a las órdenes postales de pago deberán garantizar su disponibilidad oportuna, su separación

"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional"

efectiva respecto de los recursos del operador, su auditabilidad y la posibilidad de verificar en todo momento la correspondencia entre los recursos recibidos, los recursos segregados y las obligaciones pendientes frente a los usuarios.

Artículo 2.2.8.5.10. Reserva operativa de liquidez y capacidad patrimonial mínima. Los Operadores Postales de Pago deberán mantener, en todo momento, recursos de disponibilidad inmediata suficientes para garantizar el cumplimiento oportuno de las órdenes de pago y transferencia, la revocabilidad de la orden postal de pago cuando proceda, la continuidad mínima del servicio en escenarios de contingencia, la atención de eventos de concentración o interrupción operacional.

Así mismo, deberán acreditar y mantener una capacidad patrimonial y financiera suficiente para soportar los riesgos operacionales, tecnológicos, de fraude, continuidad y restitución asociados a la prestación de estos servicios.

La reserva operativa de liquidez deberá mantenerse en mecanismos de disponibilidad inmediata y deberá ser suficiente para cubrir, al menos, las obligaciones exigibles derivadas de las órdenes en curso, las devoluciones y restituciones previsibles, y los requerimientos mínimos para la continuidad operativa del servicio en escenarios de contingencia.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá los criterios mínimos aplicables a la reserva operativa de liquidez y a la capacidad patrimonial mínima, atendiendo criterios de proporcionalidad, volumen transaccional, concentración de operaciones y riesgos asociados. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá a cargo la supervisión sobre estas obligaciones y la capacidad de sancionar a los Operadores Postales de Pago ante su incumplimiento.

Artículo 2.2.8.5.11. Sistema integral de gestión de riesgos del servicio postal de pago. Los Operadores Postales de Pago deberán implementar un sistema integral de gestión de riesgos aplicable a los servicios regulados en este capítulo, estos son los riesgos operativos, tecnológicos y de ciberseguridad, de fraude interno y externo, de liquidez operacional, de lavado de activos y financiación del terrorismo, del uso de colaboradores, de monitoreo, alertas, contingencia y respuesta.

El sistema integral de gestión de riesgos deberá contemplar, como mínimo, etapas de identificación, medición, control, monitoreo, reporte y mejora continua, así como la definición de responsables, límites, alertas, planes de respuesta y mecanismos de escalamiento.

Los Operadores Postales de Pago deberán adoptar metodologías que permitan evaluar la suficiencia de los controles, la efectividad de las medidas de mitigación y la materialización de eventos de riesgo, así como realizar pruebas periódicas de funcionamiento de los mecanismos de contingencia y recuperación.

Artículo 2.2.8.5.12. Esquema de salvaguarda de recursos. Los Operadores Postales de Pago deberán implementar un esquema de salvaguarda orientado a garantizar la protección, disponibilidad y restitución oportuna de los recursos entregados por los usuarios para la ejecución de las órdenes postales de pago.

El esquema de salvaguarda deberá operar de manera complementaria a las medidas de segregación de los fondos de los usuarios y al sistema integral de gestión de riesgos previstos en el presente capítulo.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”

Para tal efecto, los Operadores Postales de Pago deberán establecer, como mínimo, garantías o pólizas de cobertura que respalden el debido cumplimiento y ejecución de las ordenes postales de pago y su reversibilidad frente a eventos de fraude, errores operativos o contingencias relevantes que puedan afectar su disponibilidad, así como procedimientos que aseguren la reversibilidad de las ordenes postales de pago en caso de incidentes que comprometan su integridad o disponibilidad.

Los mecanismos que integren el esquema de salvaguarda deberán ser ejecutables, suficientes y oportunos, de manera que permitan la reversibilidad de las ordenes postales de pago sin depender de la libre disponibilidad patrimonial del operador.

Artículo 2.2.8.5.13. Compensación y liquidación de operaciones. Las operaciones derivadas de los servicios regulados en el presente capítulo deberán contemplar mecanismos claros de compensación, acreditación y liquidación que garanticen la correcta ejecución de las órdenes impartidas por los usuarios.

Los mecanismos adoptados deberán asegurar la correcta secuencia de procesamiento, acreditación, liquidación, devolución o reversión de las operaciones, así como la determinación clara del momento a partir del cual la orden se entienda ejecutada o deba ser objeto de reversión.

La compensación y liquidación interinstitucional o intersistémica solo podrá realizarse a través de infraestructuras legalmente habilitadas conforme a la normativa aplicable a los sistemas de pago.

En ningún caso, los Operadores Postales de Pago podrán crear, operar o administrar sistemas de pago o mecanismos de compensación y liquidación distintos de aquellos legalmente habilitados conforme a la normativa aplicable.

Artículo 2.2.8.5.14. Prohibiciones. Los Operadores Postales de Pago que presten los servicios Postales de Pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, y a los demás operadores de servicios postales de pago bajo acuerdos de colaboración, les aplican las siguientes prohibiciones:

1. Prestar servicios, realizar operaciones o actividades distintas de aquellas para las cuales se encuentran expresamente habilitados, bajo el alcance de la habilitación para la prestación de servicios postales de pago.
2. Ejecutar cualquier orden postal de pago cuando se evidencie que el mismo sobrepasa los plazos o los topes máximos definidos para las órdenes postales de pago realizadas en las cuentas postales.
3. Ejecutar la orden postal de pago de forma fraccionada o diferente de lo determinado por los usuarios emisores.
4. Ejecutar una orden de pago que no tenga un usuario destinatario debidamente identificado por el usuario remitente al momento de realizar la orden de pago.
5. Prestar servicios sin dejar la debida trazabilidad en línea y en los registros auditable del operador.
6. Efectuar retenciones o descuentos a las órdenes postales de pago como consecuencia de la realización de una de estas modalidades.

"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional"

7. Disponer de los fondos de los usuarios que se encuentren en trámite en las cuentas postales, desconociendo las instrucciones impartidas por los usuarios en la respectiva orden postal de pago. Estos fondos únicamente podrán ser utilizados para los fines exclusivos de prestación de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal.
8. Garantizar estrictamente el período de validez de la orden postal de pago, según la modalidad de servicio, por el tiempo establecido en la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el ámbito de sus competencias
9. Otorgar créditos, financiación u operación de colocación o desarrollar cualquier otra actividad exclusiva de los productos y servicios del sector financiero.
10. Ofrecer los registros operativos o las modalidades reguladas en este capítulo como si fueran cuentas de depósito o productos financieros.
11. Permitir a los colaboradores desconocer la orden postal de pago por fuera de lo dispuesto por el titular de la cuenta, omitir los límites, controles y condiciones definidas por el operador y por la normativa aplicable.
12. Reconocer a los usuarios, intereses, rendimientos o remuneraciones por el período de validez de la orden postal de pago, en cualquiera de las modalidades.
13. Crear, operar o administrar, directa o indirectamente, sistemas de pago o mecanismos de compensación y liquidación distintos de aquellos legalmente habilitados conforme a la normativa aplicable.
14. Estructurar o publicitar las modalidades reguladas en este capítulo de forma que induzcan a entender que se trata de productos de ahorro, depósito o inversión.

Artículo 2.2.8.5.15. Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Para la prestación de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal, los operadores postales de pago y sus colaboradores deberán adelantar los procedimientos ordinarios que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en materia de conocimiento del cliente y usuario, seguridad y calidad para el manejo de la información, así como los requisitos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

La participación de un colaborador en la prestación de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal no exonera a los Operadores Postales de Pago, ni a los colaboradores, del cumplimiento de los deberes previstos en relación con las obligaciones de conocimiento del cliente o usuario y de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

En todo caso, los Operadores Postales de Pago serán responsables de diseñar, implementar y supervisar de manera integral las políticas, procedimientos, mecanismos de monitoreo y controles requeridos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, incluyendo aquellos ejecutados por sus colaboradores, conforme a la normativa vigente y a los lineamientos que expidan las autoridades competentes.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”

Tales mecanismos deberán desarrollarse a partir de los lineamientos definidos en la Resolución 1292 del 31 de mayo de 2021 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o aquella que la modifique o sustituya, que están alineados con los requerimientos de la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF. Estos mecanismos deberán tener un enfoque basado en riesgo y contemplar, como mínimo, procedimientos de conocimiento del usuario, monitoreo y trazabilidad del estado de las ordenes postales de pago, generación de alertas, conservación de información y articulación con los deberes de reporte a las autoridades competentes, cuando haya lugar.

Artículo 2.2.8.5.16. Colaboradores. La participación de colaboradores en la prestación de los servicios postales de pago, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, no exime a los Operadores Postales de Pago de su responsabilidad frente a los usuarios y a las autoridades competentes.

Los Operadores de Pago deberán establecer mecanismos contractuales, operativos y de control para garantizar que sus colaboradores actúen conforme a las condiciones del servicio, las obligaciones de seguridad, trazabilidad, continuidad, suministro de información y cumplimiento normativo aplicable.

Los Operadores Postales de Pago deberán aplicar procedimientos de debida diligencia para la selección, vinculación, monitoreo y terminación de la relación con sus colaboradores, atendiendo criterios de capacidad operativa, cumplimiento, seguridad, trazabilidad y gestión de riesgos.

Artículo 2.2.8.5.17. Recuperación, contingencia y desmonte ordenado. Los Operadores Postales de Pago deberán contar con un plan de recuperación, contingencia y desmonte ordenado del servicio, que contemple como mínimo: eventos de activación; suspensión de nuevas operaciones cuando sea necesario; administración y cierre de operaciones pendientes; ejecución de garantías y mecanismos de salvaguarda; restitución a los usuarios de los fondos objeto de las ordenes postales de pago, en cualquiera de sus modalidades; reporte oportuno al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El plan deberá contener también indicadores de activación, responsables internos, procedimientos de comunicación a usuarios, criterios de priorización para la restitución a los usuarios de los fondos objeto de las ordenes postales de pago, protocolos de conciliación final, y medidas para asegurar la terminación ordenada del servicio sin afectación a los usuarios.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá los lineamientos complementarios sobre el contenido mínimo de dicho plan.

Artículo 2.2.8.5.18. Información periódica. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá solicitar a los Operadores Postales de Pago la información periódica que este requiera, en ejercicio de sus facultades legales de vigilancia, inspección y control, conforme el artículo 22 de la Ley 1369 de 2009, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de las diferentes autoridades en relación con su ámbito de competencia.

Los colaboradores deberán suministrar, a través de los Operadores Postales de Pago, toda la información veraz y en línea que sea requerida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales de vigilancia, inspección y control, frente a los servicios postales de pago prestados por los respectivos operadores a los usuarios.

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”

Artículo 2. Revisión y expedición de la reglamentación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, a la revisión y expedición de las resoluciones relativas a las condiciones específicas para la prestación de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de pago, Giro de depósito y Transferencia postal, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, en aspectos tales como – pero sin limitarse a – el valor máximo de las órdenes de pago realizadas en la cuenta postal y la cantidad máxima de órdenes de pago y el valor acumulativo que se realicen en un mes calendario, los períodos de validez de las órdenes postales de pago, los ajustes al sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo – SARLAFT – los requisitos de tipo patrimonial y de mitigación de riesgos, contrapartida, el sistema de administración del riesgo de liquidez, el sistema de administración del riesgo operativo y de tipo tecnológico, el sistema de control interno, las obligaciones de información periódica y de funcionamiento en materia de giros declarados en rezago, y lo correspondiente a las garantías para cubrir los riesgos en su prestación.

En cuanto a los requisitos de tipo patrimonial, MinTIC regulará los niveles mínimos de capacidad patrimonial y liquidez, las metodologías de cálculo y los criterios de exigibilidad para los mismos.

Artículo 3. Revisión y expedición de la regulación por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones adelantará, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, la revisión y ajustes necesarios a la regulación, particularmente en materia de protección de los derechos de los usuarios, calidad del servicio, reportes de información, contabilidad separada, de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, en el ámbito nacional.

La referida regulación incorporará lo relativo a tiempos máximos de ejecución, reversibilidad de ordenes postales de pagos, atención de reclamaciones e indicadores de desempeño, así como el sistema de medición de desempeño de reporte y de seguimiento de los indicadores de calidad del servicio, todo alineado con los estándares de la UPU, aspectos a los que estarán obligados los Operadores Postales.

El sistema de medición de desempeño deberá incluir indicadores de cumplimiento, eficiencia y satisfacción del usuario.

Artículo 4. Inicio de prestación de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal. Una vez sean expedidas las normativas de que tratan los artículos 2 y 3 del presente Decreto, se podrá iniciar la prestación de los servicios postales de pago en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, en el ámbito nacional.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación, adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los otros servicios postales de pago definidos por la Unión Postal Universal, en las modalidades de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal en el ámbito nacional”

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

CARINA MURCIA YELA